



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO ASUME CONOCIMIENTO
CONTROL AUTOMÁTICO DE
LEGALIDAD

INSTANCIA: ÚNICA

Auto I. No. 143

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío¹, a decidir sobre si se aprende o no el conocimiento a través del CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD que prevén los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A.,² respecto del Decreto No. 048 “*por medio del cual se amplía la suspensión de los términos en los procesos administrativos, de cobro coactivo, sancionatorios, policivos, de la comisaria de familia, expedición y trámites de licencias urbanísticas en sus distintas modalidades, expedición de certificados de uso de suelo, expedición de certificados de estratificación, procesos adelantados por la oficina asesora jurídica encargada de control interno disciplinario, todos los recursos interpuestos contra los anteriores, y todas las demás actuaciones que se adelanten tanto en(sic) municipio de Montenegro como en el corregimiento de Pueblo Tapao*”, expedido por el Alcalde Municipal de Montenegro el 13 de abril de 2020, que fuere remitido para tal fin por la mentada administración municipal³.

Es menester advertir que de conformidad con el artículo 136 y numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A., es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción si se trata de entidades territoriales; por tanto, la Sala admitirá el estudio de legalidad correspondiente al Decreto Municipal No. 048 del 13 de abril de 2020, previo el trámite establecido en el artículo 185 *ibidem*, en

¹ A través del Magistrado sustanciador, conforme al artículo 185 del CPACA en concordancia con el artículo 125 *ibidem*.

² De acuerdo al paso a despacho realizado por la Secretaría de este Tribunal en el día de hoy 16 de abril de 2020, por mensaje dirigido al correo del despacho del magistrado sustanciador, y una vez realizado el reparto según Acta Individual de Reparto, según documentos adjuntos al correo en archivos pdf.

³ En cumplimiento al requerimiento realizado por esta Corporación mediante Circular No. 02 del 24 de marzo de 2020.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

atención a que se expidió con fundamento entre otras normas en los Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y en el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020⁴, que en su artículo 6⁵ dispuso que las autoridades administrativas podrán suspender mediante auto administrativo los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, por lo que, el acto administrativo territorial enviado ejecuta a este nivel el decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura exceptuó el presente trámite de la suspensión de términos dispuesta en los Acuerdos 11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020; así mismo, mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 y se continuaron exceptuando de esta medida el control inmediato de legalidad; por ello, se dispone en aplicación del artículo 185⁶ del C.P.C.A.C. que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁵ Artículo 6. *Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.* Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”

⁶ **“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, acudiendo para ello a la página de la Rama Judicial, Tribunal Administrativo del Quindío, Secretaría, como lo dispone el Acuerdo 11529 ya mencionado, y el C.P.A.C.A.

Se notificará de forma personal al representante legal de la entidad territorial, y al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último, conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P., a las demás partes e interesados por estado.

Por último, a fin de garantizar la participación de la ciudadanía, y recepción de los conceptos, se dispondrá el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual se deberán enviar los mismos.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ASÚMASE el conocimiento, en única instancia, del CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, sobre el DECRETO No. 048 del 13 de abril de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, DE COBRO COACTIVO, SANCIONATORIOS, POLICIVOS, DE LA COMISARIA DE FAMILIA, EXPEDICIÓN Y TRÁMITES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EN SUS DISTINTAS MODALIDADES, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE USO DE SUELO, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACIÓN, PROCESOS ADELANTADOS POR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA ENCARGADA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, TODOS LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LOS ANTERIORES, Y TODAS LAS DEMÁS ACTUACIONES QUE SE*

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

ADELANTEN TANTO EN *(sic)* MUNICIPIO DE MONTENEGRO COMO EN EL CORREGIMIENTO DE PUEBLO TAPAO”, expedido por el Alcalde Municipal de Montenegro Quindío; por lo previamente considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío, al Alcalde Municipal de Montenegro Quindío o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA. Así como, al buzón de correo electrónico alcaldia@montenegro-quindio.gov.co .

CUARTO: Una vez realizadas las anteriores notificaciones, por Secretaría FÍJESE un AVISO de la demanda por DIEZ (10) DÍAS, el cual debe ser publicada en la página web de la Rama Judicial en el correspondiente enlace de este Tribunal, para los efectos consagrados en el numeral 2ª del artículo 185 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SÉPTIMO: SEXTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días al Ministerio Público, para que emita concepto sin retiro del expediente (Numeral 5º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: SEXTO: DISPÓNGASE del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, a la cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos al presente proceso, esto es sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: La decisión de fondo que corresponda en el asunto propuesto, será proferida conforme los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado